

# LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Nueva Ley Publicada en el P. O. 28 de Marzo de 2005*

<b>TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b>	Artículos 83, 84, 85
Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11	<b>CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</b>	Artículo 86
<b>CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.</b>	<b>SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA</b>
Artículos 12, 13, 14	Artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.</b>	<b>SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO</b>
Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20	Artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98
<b>CAPITULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA</b>	<b>SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PUBLICA.</b>
Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31	Artículos 99, 100, 101
<b>CAPÍTULO CUARTO DE LOS CUSTODIOS</b>	<b>SECCIÓN CUARTA DE LA INFORMACIÓN PARA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.</b>
Artículos 32, 33, 34, 35	Artículos 102, 103
<b>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</b>	<b>SECCIÓN QUINTA DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b>	Artículos 104, 105, 106, 107, 108
Artículos 36, 37, 38	<b>TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</b>	<b>CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS</b>
Artículos 39, 40, 41, 42, 43	Artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</b>	<b>TÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.</b>
Artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53	<b>CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE</b>
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	

**DE LAS VOTACIONES**

Artículos  
54, 55, 56, 57, 58, 59

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS COMISIONES**

Artículos  
60, 61, 62

**CAPITULO SEXTO  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS  
MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD  
PUBLICA.**

Artículos  
63, 64, 65

**TITULO CUARTO  
DE LA COORDINACIÓN**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS  
MUNICIPIOS**

Artículos  
66, 67

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y MUNICIPALES**

Artículos  
68, 69, 70, 71, 72, 73

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE  
LA COMUNIDAD.**

Artículos  
74, 75, 76, 77, 78, 79

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE  
SEGURIDAD PÚBLICA.**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Artículos  
80, 81, 82

**SEGURIDAD PÚBLICA.**

Artículos  
117, 118, 119, 120, 121

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LA SEGURIDAD PRIVADA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículos  
122, 123, 124

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LA PRESTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS  
SERVICIOS DE LA SEGURIDAD PRIVADA.**

Artículos  
125, 126, 127, 128, 129, 130

**TITULO OCTAVO  
DE LA ACTUACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES  
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

Artículos  
131, 132, 133

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PREVISIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO  
DE LAS PREVISIONES GENERALES**

Artículos  
134, 135

**TRANSITORIOS:**  
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10

## TÍTULO PRIMERO

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto normar la función de la Seguridad Pública, determinar las instancias encargadas de la misma, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Las Autoridades competentes alcanzarán los fines de la Seguridad Pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad, procurando la reinserción social de sus autores, incluyendo los inimputables por minoridad de edad o defecto mental.

**Artículo 3.-** Para efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública.
- II. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- III. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- IV. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública.
- V. Consejos Regionales: Los Consejos Regionales de Seguridad Pública.
- VI. Estados: Las Entidades Federativas, Libres y Soberanas, que conforman el Pacto Federal.
- VII. Instituto: El Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública.
- VIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 4.-** La función de la seguridad pública, es una responsabilidad conjunta que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por las Autoridades de Policía Preventiva y Tránsito; de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Policía; de los Tribunales, de las autoridades responsables de la ejecución de penas, y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 5.-** La aplicación de la presente Ley corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la misma; sus reglamentos, y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre Seguridad Pública. Se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales que tengan las Instituciones y Autoridades que intervienen en el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cuando las acciones conjuntas entre la Federación, el Estado o los Municipios estén dirigidas a la persecución de delitos e infracciones, deberán cumplirse, sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

**Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado, podrá suscribir con la Federación, los Ayuntamientos y otros organismos e instituciones de los sectores público y privado, los convenios que el interés general requiera para la mejor prestación de los Servicios de Seguridad Pública.

El Gobierno del Estado, podrá asumir en los términos de dichos convenios, la prestación de los Servicios de Seguridad Pública en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que algún Ayuntamiento no pueda hacerse cargo del mismo, ya sea por razones económicas o por incapacidad administrativa.

**Artículo 7.-** El Servicio de seguridad pública en el Estado, constituye una función prioritaria y exclusiva a cargo del Estado y de los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares.

**Artículo 8.-** El Estado y los Municipios podrán prestar servicios especiales de vigilancia, conforme las disposiciones reglamentarias correspondientes, aplicando los respectivos derechos establecidos en los ordenamientos de la materia.

**Artículo 9.-** El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con programas de prevención del delito y de otras conductas que afecten a la sociedad a partir de un diagnóstico de cada uno de los elementos del sistema preventivo y de los factores criminógenos, humanos o naturales, que les sirven de origen, a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la comunidad.

**Artículo 10.-** Las autoridades crearán, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, los instrumentos de formación y evaluación, así como las estrategias y condiciones para el Servicio Profesional Policial, exigiendo que la conducta de sus miembros se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Servicio Profesional Policial, será elemento básico del Sistema Estatal de Seguridad Pública; comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, dignificación y separación del Sistema, así como la evaluación de los integrantes de las diversas instituciones de policía.

El Servicio Profesional Policial, en las diferentes instancias, tendrá el carácter de obligatorio y permanente.

**Artículo 11.-** El Estado y los Municipios establecerán los mecanismos e instrumentos necesarios para construir un Sistema de Información en materia de seguridad pública. Se integrará, para este efecto, una base común de datos aportados por las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución de delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes, y en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas antes señaladas, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan.

Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

A este efecto, se crearán Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, adscritos al Consejo Estatal de Seguridad Pública y, en cada uno de los Consejos Municipales o Intermunicipales.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Artículo 12.-** Son Autoridades en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Director de la Policía Judicial Estatal;
- V. El Comisionado de la Policía Estatal Preventiva;
- VI. El Director de Protección Civil del Estado;
- VII. El Director del Centro de Readaptación Social del Estado;
- VIII. Director del Centro de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores;
- IX. El Director del Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública; y
- X. Las demás que determinen con ese carácter, otras disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Para ser Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo se requiere:

- I. Ser ciudadano quintanarroense y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor a 5 años;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Tener modo honesto de vivir;
- IV. Tener mas de 35 años de edad al momento de su designación;
- V. Contar preferentemente con Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado o estudios equivalentes;
- VI. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con al menos 5 años de experiencia en el área de Seguridad Pública.

**Artículo 14.-** Son Autoridades Municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. El Comisionado de la Policía Municipal Preventiva y la Policía de Tránsito Municipal, o sus equivalentes respectivos;
- IV. Los Jueces Calificadores o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como Instancias de Justicia Administrativa; y,
- V. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**Artículo 15.-** Al Gobernador del Estado a través del Secretario de Seguridad Pública, para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, le corresponde:

- I. Establecer, dirigir, controlar y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública;
- II. Ejercer el alto mando de las Corporaciones Policiales Estatales Preventivas, y las de la Policía Municipal Preventiva, en los casos que el Gobernador del Estado juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- III. Elaborar e implementar por acuerdo del Gobernador del Estado, el Programa Estatal de Seguridad Pública y los Subprogramas, programas especiales y operativos que de él se deriven, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- IV. Coadyuvar con las Autoridades Federales en la integración del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la ejecución del Programa Nacional correspondiente en el Estado;
- V. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación en materia de seguridad pública con la Federación, Entidades Federativas y Municipios; así como con organismos de los sectores social y privado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para prevenir la comisión de infracciones y delitos en el Estado;
- VII. Fomentar la cultura en materia de prevención de infracciones y delitos;
- VIII. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales que de ella emanen, así como vigilar su cumplimiento; y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** Las Policías Municipales Preventivas, acatarán las órdenes que el Titular del Poder Ejecutivo les transmita, por sí o a través del Secretario de Seguridad Pública, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**Artículo 17.-** Las Autoridades Estatales de Seguridad Pública, establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y evaluación de la Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 18.-** Las demás Autoridades Estatales en materia de seguridad pública, tendrán las atribuciones que les señalen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 19.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública:

- I. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en esta materia;
- II. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;
- III. Integrar el Registro Municipal de Personal de Seguridad Pública y coadyuvar a la integración del Registro Estatal correlativo;

- IV. Aprobar conforme a esta Ley y a las políticas de seguridad pública estatal y nacional, las acciones que deban realizarse en el Municipio, así como los acuerdos que en la materia procedan, en el ámbito de su competencia;
- V. Mantener los bienes destinados a prestar el servicio de seguridad pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;
- VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizados el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio;
- VII. Llevar a cabo un proceso sistemático de captación y tratamiento de datos respecto al Comisionado, en sus respectivas jurisdicciones, de faltas de policía y buen gobierno;
- VIII. Describir en el presupuesto anual de egresos, en un capítulo especial, el gasto destinado a la prestación del Servicio de seguridad pública;
- IX. Instalar el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- X. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de Seguridad Pública en el Municipio;
- XI. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal;
- XII. Aprobar el nombramiento del Comisionado de la Policía Municipal Preventiva y del Encargado de la Policía de Tránsito Municipal, o sus equivalentes respectivos, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y
- XIII. Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 20.-** Compete a los Presidentes Municipales:

- I. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de seguridad pública;
- III. Celebrar con el Gobierno del Estado en forma individual o colectiva con otros ayuntamientos de la Entidad Federativa, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del Servicio de seguridad pública en el Municipio;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución;
- V. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Comisionado de la Policía Municipal Preventiva y del encargado de la Policía de Tránsito Municipal, o de sus equivalentes respectivos, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- VI. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal; y
- VII. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 21.-** Los Cuerpos Estatal y Municipales de Seguridad Pública, son policías preventivas a las que les corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas dentro del territorio del Estado o de los respectivos Municipios, según corresponda, entendiéndose como sinónimos de éstos para efectos de la presente Ley, a las Corporaciones Policiales e instituciones policiales.

**Artículo 22.-** Las policías preventivas en el Estado son:

- I. El cuerpo estatal de seguridad pública, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal Preventiva, y operarán en todo el territorio del Estado; y
- II. Los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública, cuyos miembros se denominan Policías Municipales Preventivos, operarán dentro de la circunscripción municipal correspondiente.

**Artículo 23.-** Para los efectos de esta Ley, la Policía Estatal Preventiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y definir las políticas, programas y acciones a ejecutar en la prevención del delito, la disciplina, la capacitación y la profesionalización de los miembros integrantes de su cuerpo en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con las políticas, planes y programas aprobados por el Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en seguridad pública y tránsito;
- III. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal;
- IV. Llevar el archivo estatal de antecedentes del personal de la policía estatal y municipales;
- V. Elaborar la cartografía del delito a nivel de policía preventiva estatal y municipal, dando servicio de informática a las Corporaciones Municipales de Seguridad Pública;
- VI. Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento de la propia policía estatal y, en su caso, de las municipales, llevando el control de altas y bajas de armamento y municiones, de personal autorizado para portarlas, así como de la licencia de portación de armas;
- VII. Realizar, periódicamente, pruebas de laboratorio para detectar el consumo de sustancias consideradas como psicotrópicas, enervantes, estupefacientes y otras similares, al personal de Seguridad Pública;
- VIII. Participar en operativos conjuntos con otras Corporaciones Policiales Federales, Estatales o Municipales, que se determinen en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- IX. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 24.-** La Policía Municipal Preventiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;



- II. Vigilar y mantener el orden de los lugares públicos, de uso común, de acceso público o libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;
- III. Llevar el control estadístico de las faltas de policía y buen gobierno;
- IV. Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas del municipio;
- V. Supervisar que la propaganda en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y, a la paz pública;
- VI. Establecer los mecanismos tendientes a combatir la malvivencia;
- VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos en el Municipio; y
- VIII. Las demás que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías; estatal Preventiva y la municipal preventiva tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad públicas, protegiendo los intereses de la sociedad;
- II. Proteger, mediante acciones de vigilancia o prevención, los valores de la sociedad y de los particulares, tutelados por las leyes y reglamentos respectivos;
- III. Detener a los presuntos responsables, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos graves y que, por razón de la hora, lugar o distancia, no hay autoridades judiciales que expidan la orden de aprehensión y exista riesgo fundado de que el presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia, poniéndolos a disposición del Ministerio Público en cuanto sea físicamente posible;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, entregando las partes respectivas con toda amplitud y claridad, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan para demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable;
- V. Auxiliar a las autoridades federales, en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;
- VI. Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores que señale la Ley;
- VII. Reportar al mando superior, cualquier deficiencia existente en la prestación de servicios de seguridad pública;
- VIII. Respetar y proteger los derechos humanos;
- IX. Prestar auxilio a la población, en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otros Cuerpos Policiales del Estado y los Municipios; y
- X. Las demás que determinen la presente Ley y les señalen otras disposiciones aplicables.

**Artículo 26.-** Son obligaciones de las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales, las siguientes.

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar la información que les sea requerida para el Registro Estatal y Nacional del Personal de Seguridad Pública;

- III. Incorporarse por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas e identificación de sus integrantes;
- IV. Inscribir por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, en los Registros Nacional y Estatal de Armamento y Equipo, los vehículos que tengan asignados, armas y municiones autorizadas y equipo que utilicen, e informar periódicamente las altas, bajas y condiciones que guarden;
- V. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Exigirle al personal que cause baja del servicio, la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VII. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;
- IX. Usar los uniformes con las características y especificaciones que al efecto se determinen; y
- X. Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 27.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así, como cuando proceda para la persecución y aprehensión por conductas delictivas. Aunado a ello, el Estado y los municipios podrán crear de manera conjunta mediante convenios, fuerzas institucionales de policía o servicios, que podrán actuar o tener sedes en cualquier parte del Estado, para la realización de las funciones específicas que se mencionen en su acuerdo de creación; sus elementos estarán sujetos a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 28.-** Los vehículos al servicio de las Corporaciones Policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar, en todo caso, placas oficiales de circulación.

**Artículo 29.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán expedir a su personal, credenciales no metálicas, que los identifiquen como miembros de la misma, las cuales, además, en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 30.-** Las credenciales del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán contener los datos que señala el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, así como su nombre, grado, fotografía, fecha de expedición y vigencia de la misma y las funciones oficiales autorizadas.

**Artículo 31.-** Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser firmadas:

- I. Tratándose del personal del Cuerpo Estatal de Seguridad, por el titular de la Licencia oficial colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Por lo que hace a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, por el Comisionado de la policía y por el titular de la licencia oficial colectiva de portación de armas, sin cuya firma no tendrá reconocimiento oficial la portación. Los servidores públicos incurrirán en responsabilidad oficial, conforme a las disposiciones aplicables, cuando expidan credenciales en contravención a lo anterior.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LOS CUSTODIOS**

**Artículo 32.-** Los custodios son responsables de las funciones de vigilancia, traslado de sentenciados y procesados, así como la protección de los Centros de Readaptación Social y del Centro de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores; dependerán de la Secretaría de Seguridad Pública a través de los titulares de los Centros antes señalados y desarrollarán sus funciones exclusivamente en los establecimientos penitenciarios.

**Artículo 33.-** El Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública desarrollará planes de estudio específicos para los custodios, en los que se contemplen de manera obligatoria materias vinculadas con la criminología y otras afines al estudio y readaptación del delincuente.

**Artículo 34.-** Los Custodios serán rotados con una periodicidad que no exceda de un mes en las distintas áreas de establecimientos y puntos de vigilancia de cada uno de ellos.

**Artículo 35.-** En cada establecimiento penitenciario, habrá un responsable de custodios, designado por el Secretario de Seguridad Pública.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 36.-** El Sistema Estatal de Seguridad Pública, es una entidad jurídica que se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones coordinadas de conformidad a las facultades constitucionales y legales que tienen como propias las autoridades en materia de seguridad pública, y que convergen en una instancia permanente que instruye y da seguimiento a los acuerdos y a los convenios que adopten y celebren dichas autoridades, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública.

La coordinación deberá hacerse además con los sistemas educativo, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.

**Artículo 37.-** El Sistema Estatal de Seguridad Pública, contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública a propuesta de su Presidente, pudiendo ser removido libremente por este último, estará adscrito y formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, como una unidad administrativa. El Secretario Ejecutivo, además de ser la instancia permanente que instruya y de seguimiento a las obligaciones contraídas por las autoridades en materia de seguridad pública, ya sea mediante acuerdos que se adopten en el seno de cualquier instancia de coordinación o mediante la suscripción de convenios generales o específicos, fungirá como Secretario del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 38.-** El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano quintanarroense y nativo de la Entidad o con residencia no menor de 5 años;

- II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- III. Contar preferentemente con Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado o estudios equivalentes;
- IV. Tener más de 35 años de edad al momento de su designación;
- V. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública; y
- VI. Tener un modo honesto de vivir.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 39.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, es un órgano colegiado; es la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública, para hacer efectiva la coordinación entre la Federación, el Estado y sus Municipios, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, correspondiéndole conocer y resolver los asuntos siguientes:

- I. La Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;
- IV. La determinación de medidas para vincular el Sistema Estatal con otros Estatales o Regionales;
- V. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre Corporaciones Policiales Estatales y Municipales;
- VI. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- VII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VIII. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- IX. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta Ley.

**Artículo 40.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública estará integrado por:

- I. El Secretario de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública, quién fungirá como Vicepresidente y suplirá al Secretario de Gobierno en caso de ausencia;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Director General de la Policía Judicial del Estado;
- V. El Comisionado de la Policía Estatal Preventiva;
- VI. Los representantes en el Estado de las siguientes Dependencias Federales;
  - a. Secretaría de Seguridad Pública;

- b. Secretaría de la Defensa Nacional;
  - c. Secretaría de Marina;
  - d. Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y
  - e. Procuraduría General de la República;
- VII. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, cuando los asuntos a tratar incidan en el ámbito de competencia de su Municipio; y
- VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- IX. Un Magistrado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 41.-** La representación del Consejo Estatal, para la suscripción de instrumentos jurídicos y, en general, para toda clase de asuntos generales o específicos relacionados con el Consejo, recae originalmente en su Presidente, quien podrá realizarla por sí mismo o por conducto del Secretario de Seguridad Pública.

**Artículo 42.-** Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Estatal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto.

**Artículo 43.-** El Consejo Estatal tendrá su sede en la Capital del Estado, sin perjuicio de que a propuesta de su Presidente, pueda sesionar en lugar diverso.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**Artículo 44.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública sesionará:

- I. Ordinariamente, cada seis meses;
- II. Extraordinariamente, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio de su Presidente, o la mitad más uno de sus miembros, deban desahogarse.

**Artículo 45.-** Las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo Estatal dentro de los diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones, utilizando cualquier medio de comunicación moderno e idóneo para tal fin. Deberán mencionar la naturaleza de la sesión y contener el orden del día, el lugar, fecha y hora de la sesión, los asuntos a tratar y los documentos e información de los mismos.

**Artículo 46.-** Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas, cuando se realicen estando presentes cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados, mismos que podrán difundirse, salvo los que exceptúe el propio Consejo Estatal.

De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario, el Presidente del Consejo hará una segunda convocatoria de sesión, para celebrarla a más tardar dentro de los diez días hábiles posterior a la fecha de la sesión no realizada; caso en el cual se sesionará con los Consejeros que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los integrantes del propio Consejo Estatal los acuerdos respectivos que al efecto se aprueben.

**Artículo 47.-** La asistencia de los miembros del Consejo Estatal a las sesiones será personal e indelegable. Los integrantes del Consejo Estatal no podrán ser representados, salvo la de su Presidente. Sólo se admitirá la suplencia de los demás miembros en los casos de fuerza mayor, caso en el cual, deberán designarlo por escrito.

**Artículo 48.-** Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando el Consejo Estatal así lo decida. Los Consejeros están obligados a guardar sigilo y sólo podrán difundir aquello que sea de su estricta competencia; el Presidente o el Secretario también podrán difundir públicamente aspectos generales de la sesión respectiva, siempre cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de lo acordado.

**Artículo 49.-** Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. En su caso, recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias del Sistema Estatal;
- V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad;
- VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva;
- VII. Propuestas;
- VIII. Asuntos generales a tratar; y
- IX. Acuerdos.

**Artículo 50.-** Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezcan la convocatoria correspondiente.

**Artículo 51.-** En las sesiones, se podrá contar con un moderador, designado por el Presidente de entre alguno de los miembros del Consejo Estatal, sin perjuicio de que el propio Presidente pueda ejercer directamente esta función.

**Artículo 52.-** En toda sesión del Consejo Estatal, se levantará el acta correspondiente que contenga las resoluciones y acuerdos tomados, la cual será firmada por el Presidente y certificada por el Secretario. Asimismo, se formulará una versión estenográfica que conservará el Secretario Ejecutivo y que estará a disposición de los miembros del Consejo Estatal.

**Artículo 53.-** El Secretario, cuidará que las actas de las sesiones del Consejo Estatal, contengan por lo menos el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes; las observaciones y declaración de aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados y resueltos, así como de los acuerdos tomados, detallando los nombres de los miembros y/o invitados que hubieren hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, debiendo evitar toda calificación de los discursos o exposiciones.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LAS VOTACIONES

**Artículo 54.-** Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y serán obligatorios para todos los integrantes del Consejo Estatal, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. No obstante, el Consejo Estatal, a moción de su Presidente, podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinados, se requiera una mayoría calificada. De no obtenerse tal mayoría en una primera votación, el Presidente convocará a sesión extraordinaria para tratar dicho punto, dentro de los diez días naturales siguientes, en la que se tomará el acuerdo respectivo, con la mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 55.** Cuando el moderador considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, éste se pondrá a votación y el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

**Artículo 56.-** Las votaciones serán económicas, a menos que el Presidente o la mayoría de los consejeros presentes pidan que sean nominales, por cédula.

Sólo tendrán derecho a votar los Consejeros presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de Consejeros que no hayan asistido a la sesión.

**Artículo 57.-** Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal surtirán efecto y serán obligatorios a partir del día siguiente de su aprobación, salvo que el propio Consejo Estatal determine lo contrario.

**Artículo 58.-** Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con la Federación, los Estados y el Distrito Federal, éstos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

**Artículo 59.-** Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, validez formal, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualesquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

## CAPITULO QUINTO

### DE LAS COMISIONES

**Artículo 60.-** Las Comisiones se instalarán con el objeto de ejecutar, dar seguimiento, analizar y evaluar las políticas y acciones acordadas por el Consejo Estatal, así como para realizar estudios en materia de seguridad pública; serán coordinadas por el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 61.-** Las Comisiones se integrarán y regirán conforme lo establezca el Consejo Estatal.

**Artículo 62.-** Las Comisiones informarán y proporcionarán periódicamente al Secretario Ejecutivo, o cuando éste lo solicite, la documentación correspondiente sobre el avance o resultados de los trabajos que el Consejo Estatal les hubiere asignado.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.**

**Artículo 63.-** Corresponderá al Presidente del Consejo, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Designar, en su caso, al moderador que conduzca las sesiones del Consejo Estatal;
- V. Declarar la existencia o inexistencia de quórum en las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Someter a consideración del Consejo Estatal para su aprobación el orden del día de la sesión respectiva;
- VII. Conceder el uso de la voz en las sesiones del Consejo Estatal, en el turno en que sus miembros la pidieren;
- VIII. Declarar la aprobación o aplazamiento de los acuerdos; resoluciones, mociones o proposiciones en las sesiones del Consejo Estatal, conforme a la votación emitida;
- IX. Someter a consideración del Consejo Estatal la propuesta de designación del Secretario Ejecutivo;
- X. Proponer al Consejo Estatal la creación e integración de comisiones;
- XI. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios en el marco del Sistema Estatal;
- XII. Proveer el debido cumplimiento de las políticas, instrumentos y acciones que determine y apruebe el Consejo Estatal;
- XIII. Resolver los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos; y
- XIV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

**Artículo 64.-** Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro del Consejo Estatal:

- I. Auxiliar al Presidente y a los integrantes del Consejo Estatal en el desempeño de sus funciones;
- II. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo Estatal;
- III. Preparar y ejecutar lo necesario para la celebración y desarrollo y de las sesiones del Consejo Estatal, así como solicitar a las instancias, instituciones y Autoridades de Seguridad Pública, la información que considere necesaria para tal efecto;
- IV. Verificar y llevar el registro de asistencia y de las votaciones en las sesiones de los miembros del Consejo Estatal;
- V. Levantar y certificar las actas de las sesiones del Consejo Estatal;



- VI. Llevar el archivo y custodiar el libro de actas del Consejo Estatal;
- VII. Proponer al Consejo Estatal, políticas, lineamientos y acciones necesarias, tendientes a mejorar y optimizar el desempeño de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado;
- VIII. Promover la Coordinación del Consejo Estatal con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Apoyar y coordinarse tanto con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como con los de otros Estados, el Distrito Federal y Municipios;
- X. Coordinar y apoyar a las comisiones del Consejo Estatal que se integren, en el cumplimiento de su objeto; así como solicitar y recibir los avances o resultados correspondientes de los trabajos y actividades para los que fueron creadas e informar al Consejo Estatal; y
- XI. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones legales aplicables, y las que le instruya el Consejo Estatal y su Presidente.

**Artículo 65.-** Los miembros del Consejo Estatal tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto;
- II. Solicitar al Presidente, convoque al Consejo Estatal a sesión;
- III. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- IV. Proponer al Consejo Estatal, los acuerdos, instrumentos, políticas, acciones y resoluciones que estimen convenientes para el logro de los objetivos en materia de seguridad pública;
- V. Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo Estatal;
- VI. Proponer la suscripción de convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales;
- VII. Acordar y resolver los asuntos que se sometan en su consideración; y
- VIII. Las que les sean expresamente encomendadas por el Consejo Estatal.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LA COORDINACIÓN**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 66.-** Las Autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal; así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;

- V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

**Artículo 67.-** Serán materia de coordinación, los instrumentos y las actividades siguientes:

- I. Reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales y de custodia;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la Seguridad Pública, incluido en su caso, el financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los Municipios.;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionadas con la Seguridad Pública;
- VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura para la prevención de infracciones y delitos; y
- IX. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la Seguridad Pública.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 68.-** Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más Entidades Federativas, se establecerán Consejos Regionales de Seguridad Pública, con carácter temporal o permanente.

**Artículo 69.-** Los Consejos Regionales, podrán ser constituidos a instancias de los Consejos Estatales respectivos, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la Seguridad Pública.

**Artículo 70.-** Los Consejos Regionales, estarán integrados de manera similar al Consejo Estatal y contarán con un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Regional. Serán presididos alternadamente por los Gobernadores que los integren.

**Artículo 71.-** En el Estado se establecerán Consejos Municipales, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del servicio de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de gobierno.

**Artículo 72.-** Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;

- III. El Agente del Ministerio Público del Fuero Común de más antigüedad en el puesto;
- IV. Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo Municipal;
- V. El Comandante de la Base de la Policía Judicial;
- VI. El Agente del Ministerio Público del Fuero Federal de más antigüedad en el puesto;
- VII. El Comisionado de la Policía Preventiva y de Tránsito en el Ayuntamiento correspondiente;
- VIII. El Comandante de la Policía Federal Preventiva en la plaza;
- IX. Un representante de la Policía Estatal Preventiva; y
- X. Un representante del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Municipal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto.

**Artículo 73.-** Para la realización de actividades coordinadas de Seguridad Pública que requieran la participación de dos o más Municipios, podrán también establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos correspondientes.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD.**

**Artículo 74.-** El Consejo Estatal, los Consejos Municipales y los Consejos Regionales, establecerán mecanismos y procedimientos para la participación social respecto de las funciones que realicen, y en general, de las actividades para garantizar la Seguridad Pública en el Estado.

**Artículo 75.-** Cada Consejo, creará un Comité de Consulta y Participación de la Comunidad, en el ámbito de su competencia, que se integrará por los ciudadanos y los servidores públicos designados por el propio Consejo respectivo, a propuesta de su Presidente, procurando la presencia de las instituciones educativas, culturales, profesionales y asistenciales, interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

**Artículo 76.-** Los Comités, deberán elegir una Mesa Directiva Honoraria, integrada por un Presidente, un Secretario y el número de vocales que determine cada Comité, los que no percibirán remuneración alguna.

**Artículo 77.-** Los Comités tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar sobre políticas en materia de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Proponer reconocimientos por mérito o estímulos para los miembros de las instituciones policiales y, en su caso, denunciar las irregularidades de las que tengan conocimiento;
- IV. Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública;
- V. Realizar labores de seguimiento.

**Artículo 78.-** Los Presidentes de los Comités, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos y podrán participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales, a invitación de éstos últimos, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

**Artículo 79.-** A fin de lograr la mejor representatividad en las funciones de los Comités, los Presidentes de los Consejos de Seguridad Pública, podrán convocar a los diferentes sectores sociales de la comunidad, para que propongan a sus representantes ante dichos Comités.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Artículo 80.-** El Programa Estatal de Seguridad Pública, es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los Cuerpos de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo, de conformidad con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su disposición se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones legales y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

**Artículo 81.-** El Programa Estatal de Seguridad Pública, será elaborado por el Ejecutivo del Estado, considerando las propuestas que formule el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como las demás autoridades de seguridad pública; deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Seguridad Pública y el Plan Estatal de Desarrollo, se sujetará a sus previsiones y contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar;
- III. La definición de objetivos, prioridades, estrategias y metas;
- IV. Los programas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la Administración Pública Federal o con los Gobiernos de los Estados y Municipios y aquellas que requieran de concertación con grupos sociales;
- V. Los órganos administrativos responsables de su ejecución;
- VI. Las líneas generales de los programas a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. La participación de la comunidad;
- VIII. La determinación de factores prioritarios para la distribución de recursos; y
- IX. La previsión de la determinación de coeficientes de eficacia de actuación de instituciones y Cuerpos de Seguridad Pública.

**Artículo 82.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, revisará anualmente el Programa Estatal de Seguridad Pública y formulará, en su caso, las propuestas de modificación que estime permitentes; su evaluación estará a cargo de las instituciones responsables de su

ejecución, las que adoptarán las medidas correctivas necesarias, informando con oportunidad al Consejo Estatal.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 83.-** Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus Planes Municipales de desarrollo. En congruencia con éstos y con los Programas Nacionales y Estatal de Seguridad Pública, deberán de elaborar sus Programas de Seguridad Pública.

**Artículo 84.** Los Programas Municipales de Seguridad Pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en la prestación de este servicio, en términos de metas y resultados. Dichos Programas deberán contener enunciativamente más no limitadamente, lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la prestación del servicio de seguridad pública municipal;
- II. La definición de metas, estrategias y prioridades;
- III. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las Corporaciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública municipal;
- IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;
- V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y
- VI. La previsión de recursos que resulte necesaria.

**Artículo 85.-** Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los Programas de Seguridad serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 86.-** El Estado y los Municipios deberán de recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos de tecnología modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la Ley, instituyendo un Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, debiendo coordinarse con la Federación, a fin de apoyar al Sistema Nacional de Información en materia de Seguridad Pública.

El Sistema Estatal de Información, se integrará por lo menos con los siguientes registros:

- I. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- II. Registro Estatal de Armamento y Equipo; y
- III. Registro Estatal de Estadística de Seguridad Pública.

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 87.-** El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de este tipo que operen en el Estado y los Municipios.

Contará con un apartado relativo a integrantes de los prestadores de servicio de seguridad privada en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las Corporaciones de Seguridad Pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial sin causa justificada.

**Artículo 88.-** Las Autoridades competentes del Estado y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados en este Registro, los datos de todos los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, de los aspirantes a ingresar en los mismos, y del personal de los prestadores de Servicios Privados de Seguridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Se consideran miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, a los servidores públicos que desarrollen actividades relacionadas directamente con prevención del delito, procuración de justicia, readaptación social y tratamiento de menores, siempre que tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

**Artículo 89.-** El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografías, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

**Artículo 90.-** El Reglamento especificará los demás datos que deban aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública, los prestadores de servicios de seguridad privada, y las Instituciones y Academias de Formación Policial.

**Artículo 91.-** Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente a éste Registro. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

**Artículo 92.-** La consulta a los Registros Estatal y Nacional será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta, la Autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

**Artículo 93.-** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras disposiciones legales, las autoridades competentes del Estado y los Municipios deberán registrar:

- I. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, así como el nombre y Clave Única de Identificación Permanente del servidor público resguardante; y
- II. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, nombre y clave única de identificación permanente del servidor público resguardante.

**Artículo 94.-** Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, solamente portará las armas que le hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 95.-** Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo en que ejerzan sus funciones o en el horario, misión o comisión que le hayan sido asignados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

**Artículo 96.-** En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 97.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

**Artículo 98.-** Las disposiciones previstas en esta sección, no serán aplicables a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL REGISTRO ESTATAL DE ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**Artículo 99.-** El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, se dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

**Artículo 100.-** Las normas generales para la recepción de la información, serán establecidas de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica.

**Artículo 101.-** La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de

prisión preventiva, de ejecución de sentencia y de tratamiento de menores e inimputables por enfermedad mental, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad pública.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA INFORMACIÓN PARA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**Artículo 102.-** Se integrará una base estatal de datos sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos, se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las autoridades encargadas de la prevención del delito, de la procuración y administración de justicia, de readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas antisociales, investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención o aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

**Artículo 103.-** Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad pública, así como para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación del delincuente y al Poder Judicial en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario en su caso, transmitiendo al Sistema Nacional, todos los datos que requiera para identificar a los infractores, indiciados, procesados o reos.

**Artículo 104.-** La Institución del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, en su caso, sólo podrán reservarse la información que ponga en riesgo una investigación concreta, pero la proporcionarán inmediatamente después que deje de existir esta situación.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

**Artículo 105.-** El Reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos, para mejorar o integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

**Artículo 106.-** Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de:



- I. Las Policías Preventivas;
- II. La Policía Judicial;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Las Autoridades Judiciales;
- V. Las Autoridades Administrativas de Readaptación Social; y
- VI. Otras autoridades.

El Reglamento señalará, el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo de acceso de información.

**Artículo 107.-** La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal del Estado, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad.

**Artículo 108.-** Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

## TÍTULO QUINTO

### DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

### DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS

**Artículo 109.-** Corresponde a los Municipios, con el concurso del Estado cuando así sea necesario y, a instancia del Municipio, la eficaz prestación en sus respectivas jurisdicciones del servicio de seguridad pública, sin perjuicio de la coordinación que en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, se de entre los tres niveles de gobierno.

**Artículo 110.-** El servicio de seguridad pública municipal, deberá prestar en forma continua, uniforme y tendrá como objetivos:

- I. Asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo los intereses de la sociedad; y
- II. Prevenir la comisión de delitos y de las faltas de policía y buen gobierno, así como inhibir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, la comisión de estas últimas.

**Artículo 111.-** El servicio de seguridad pública, con las excepciones que señalen las leyes, será prestado en forma gratuita a todos los habitantes del Estado, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

**Artículo 112.-** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los Presidentes Municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le concede esta Ley y la Constitución Estatal.

**Artículo 113.-** En cada Municipio, deberá existir una Corporación de Seguridad pública municipal que se denominará Policía Municipal Preventiva. A través de dicha Corporación, los Ayuntamientos prestarán el servicio de seguridad pública.

**Artículo 114.-** La Policía Municipal Preventiva, dependerá directamente y estará al mando del Presidente Municipal.

**Artículo 115.-** La Policía Municipal Preventiva, tendrá su domicilio en la cabecera municipal respectiva; sin perjuicio de lo anterior y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrán establecer órganos desconcentrados de la misma, en las propias cabeceras municipales, así como en las Delegaciones y Comisarías, según sea el caso.

**Artículo 116.-** La Policía Municipal Preventiva, conducirá sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los Programas que se deriven de éste.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

#### CAPÍTULO ÚNICO

### DE LA COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**Artículo 117.-** La Coordinación de los Cuerpos Policiales Preventivos, Estatales y Municipales, tienen por objeto establecer criterios uniformes en materia de seguridad pública, así como para lograr solidez en el mando de los mismos.

**Artículo 118.-** Los Cuerpos Estatal y Municipal de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;
- III. Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil, y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas; respetando en todo momento las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Vigilancia y prevención del delito; y
- V. Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 119.-** La coordinación a que se refiere el presente Capítulo, deberá establecerse entre el Cuerpo Estatal de Seguridad Pública y los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública, así como entre estos últimos.

Fuera de los supuestos en que los Cuerpos Policiales del Estado y los Municipios deban actuar coordinadamente, cada uno conservará y desarrollará las funciones que le son propias conforme a las normas jurídicas que los regulen.

**Artículo 120.-** La coordinación del Cuerpo Estatal de Seguridad Pública y los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública en la Entidad, con los de la Federación, otros Estados, el

Distrito Federal, así como con los de otros Municipios de otras Entidades Federativas, se registrá por lo dispuesto en la Ley Federal de la materia.

**Artículo 121.-** El Gobernador del Estado, podrá disponer los mecanismos y sistemas de coordinación que sean necesarios entre los Cuerpos de Seguridad Pública de la Entidad Federativa, incluida la Policía Judicial.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA SEGURIDAD PRIVADA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

**Artículo 122.-** La seguridad privada consiste en la prestación por personas físicas o morales de los servicios que comprenden la vigilancia de inmuebles e instalaciones; traslado y protección de personas; traslado y custodia de fondos y valores; vigilancia con canes; operación de equipos y sistemas electrónicos; investigación para proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas o empresas; registro de clubes o asociaciones de deportistas o similares de tiro cacería; y en general, los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública estatal. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las Autoridades y las Instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los Municipios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos en que se les convoque.

Los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública en el Estado, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Los servicios privados de seguridad sujetarán su funcionamiento a las disposiciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 123.-** Las personas físicas y morales que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que contraten, se registrarán en lo conducente por las normas de esta Ley y su Reglamento y demás aplicables a las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios constitucionales de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en la de proporcionar oportunamente la información estadística al Sistema Estatal, a través de la instancia que corresponda.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES

**Artículo 124.-** Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Autorizar el funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios de seguridad privada y llevar su registro;
- II. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento;

- III. Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;
- IV. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro;
- V. Emitir la normatividad a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de seguridad privada;
- VI. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se le solicite. La Secretaría, podrá realizar las visitas de verificación que estimen necesarias, levantando acta de las mismas;
- VII. Sancionar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, a los prestadores de este servicio, cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley o en las demás disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Las demás que le atribuyen a esta materia el presente ordenamiento y otros aplicables.

Las atribuciones anteriores se realizarán por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la unidad administrativa correspondiente, sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por el Gobernador del Estado.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PRESTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD PRIVADA.**

**Artículo 125.-** Los servicios de seguridad privada podrán prestarse por:

- I. Empresas de Seguridad Privada: Aquellas personas morales cuyo objeto social sea el de proporcionar Servicios de Seguridad Privada.
- II. Organismos de servicios de seguridad privada: Los que sean organizados de manera interna y para su propia seguridad por instituciones bancarias, industrias establecimientos fabriles o comerciales, así como por establecimientos destinados a la prestación de servicios.
- III. Estos organismos prestadores de servicios de seguridad privada, estarán bajo la responsabilidad directa de la empresa o institución que los organice.
- IV. Tratándose de servicios de seguridad privada que se presten a instituciones de crédito, deberán sujetarse a la legislación bancaria y demás disposiciones relativas;
- V. Personas físicas prestadoras de servicios de seguridad privada: Aquellas personas físicas legalmente establecidas que presten el servicio privado de seguridad por conducto de terceros empleados a su cargo; y
- VI. Vigilancia Individual: Aquellas personas físicas que en forma independiente desempeñan funciones de vigilancia privada en comunidades, colonias populares, fraccionamientos, zonas residenciales y casa habitación.

**Artículo 126.-** De acuerdo a la modalidad y naturaleza de los servicios de seguridad privada, éstos se clasifican de la manera siguiente:

- I. Vigilancia en inmuebles e instalaciones;

- II. Traslado y protección de personas;
- III. Traslado y custodia de fondos y valores;
- IV. Vigilancia con canes;
- V. Operación de equipo y sistemas electrónicos;
- VI. Investigación para proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas o empresas;
- VII. Registro de clubes o asociaciones de deportistas o similares de tiro y cacería; y
- VIII. En general, los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

**Artículo 127.-** La prestación de los servicios de seguridad privada, está reservada de manera exclusiva a mexicanos y a sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión a extranjeros.

**Artículo 128.-** El incumplimiento de las obligaciones de los prestadores de Servicios de Seguridad Privada y/o de su personal, incluyendo gerentes, administradores, apoderados y dueños, o los que se ostenten como prestadores de los mismos, dará origen a un arresto hasta por treinta y seis horas y multa de 1000 a 5000 días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal en que puedan incurrir, en términos de la legislación aplicable, para el caso de reincidencia de éstos, se procederá a la cancelación de autorización y registro.

La persona moral, además de multa señalada en el párrafo anterior, será sujeta a suspensión, que consistirá en la cesación de la prestación del servicio de seguridad privada hasta por un tiempo de seis meses, el cual determinará la Secretaría de Seguridad Pública, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la autorización y registro.

**Artículo 129.-** El Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, señalará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 124 fracción I de esta Ley, así como todo lo relativo a las obligaciones, infracciones, sanciones y medios de defensa a los que estarán sujetos los prestadores de los servicios de seguridad privada.

**Artículo 130.-** Los prestadores de servicios de seguridad privada, asumirán en forma solidaria, la obligación de responder por daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por parte de su personal, durante la prestación de dichos servicios.

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LA ACTUACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

**Artículo 131.-** Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras Corporaciones Policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

En las leyes respectivas, se establecerán sanciones por el incumplimiento de los deberes que establece este artículo. No serán sancionados los policías que se nieguen al cumplimiento de órdenes ilegales.

**Artículo 132.-** La Carrera Policial, es el elemento básico para la formación de los integrantes de las Instituciones Policiales, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

**Artículo 133.-** La Carrera Policial, en sus diferentes niveles, se establecerá con carácter de obligatoria y permanente. Deberá instrumentarse por el Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un Servicio Estatal de apoyo que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las Instituciones Policiales.

La dignificación de las Corporaciones Policiales será considerada acorde con la calidad y riesgos de la función y de las posibilidades de cada Municipio.

Para alcanzar los anteriores fines, el Instituto de Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, será la Institución encargada de establecer y desarrollar programas y acciones que permitan el desarrollo académico técnico, científico, humano y cultural de los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública, en un marco de respeto, bajo los principios de disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Creación del citado Instituto.

El Instituto de Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá suscribir acuerdos con las personas físicas o morales que prestan los servicios de seguridad

Privada, a efecto de que sus elementos puedan ser proveídos por los servicios que presta el Instituto de Profesionalización.

## TÍTULO NOVENO

### DE LAS PREVISIONES GENERALES

#### CAPITULO ÚNICO

### DE LAS PREVISIONES GENERALES

**Artículo 134.-** Los integrantes de los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública, no podrán ejecutar ningún acto que implique la suspensión del trabajo, cualquiera que sea el medio o procedimiento que se emplee y que impida que el Estado o el Municipio, ejerza las funciones de seguridad pública o que entorpezcan la buena marcha de las mismas.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de la separación del cargo de los elementos, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 135.-** Los reglamentos, bandos y demás disposiciones de carácter municipal, definirán las infracciones y contravenciones que alteren el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos, o la propiedad de las personas, así como las sanciones que correspondan.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Período Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 16 de Diciembre de 1996, asimismo el Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, pasará a ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, para tal efecto, continuarán siendo aplicables las disposiciones legales establecidas en el Decreto 189, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de Febrero de 1999, en todo lo que no se oponga al presente Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** La instalación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, se llevará a cabo en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, en dicha instalación se designará, a propuesta del Presidente del Consejo, al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**SEXTO.-** La instalación de los Consejos Municipales, a que se refiere al Artículo 72 de esta Ley, se llevará a cabo en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley.

**SÉPTIMO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación, entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables a los Cuerpos de Seguridad Pública, en los que no se opongan a esta Ley.

**OCTAVO.-** Las personas prestadoras de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado de Quintana Roo, que no cuenten con la autorización respectiva, gozarán de un plazo hasta de treinta días naturales improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar y obtener la autorización respectiva.

**NOVENO.-** Los procedimientos para determinar responsabilidades, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se terminarán conforme a las disposiciones legales que los motivaron.

**DÉCIMO.-** Los reglamentos que al efecto se expidan deberán considerar dentro de sus disposiciones, los lineamientos necesarios para que las Autoridades en materia de seguridad pública instrumenten acciones dirigidas a la protección ciudadana.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**EL DIPUTADO PRESIDENTE:  
C. CARLOS GUTIÉRREZ GARCÍA**

**EL DIPUTADO SECRETARIO:  
PABLO DE J. RIVERO ARCEO**